REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2021 – 00043** 00

Se decide el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de los demandados Juan Carlos y Marcela Correa, en contra del auto del 10 de agosto de 2021 que admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado recurrente que la demanda no debió de haberse admitido, sino que en su lugar debió inadmitirse o rechazarse, por cuenta de los siguientes argumentos: Primero, por cuanto, operó la caducidad de la acción, habiendo transcurrido más de 10 años desde la celebración del acto jurídico cuestionado, lo que compelía al juzgado a rechazar la demanda, a tono con el artículo 90, inciso 2º del C.G.P. Y en segundo lugar, por cuanto las pretensiones acumuladas no cumplen con las reglas del artículo 88 procesal, pues se pretende el reconocimiento de un acto de desheredamiento y de petición de herencia, junto con la simulación, siendo aquellas del resorte del juez de familia.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte actora, quien lo descorrió oportunamente, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

[1] Estado electrónico número 162 del 24 de noviembre de 2021

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por las razones que a continuación y con brevedad se indican.

En primer lugar, es claro que la parte recurrente confunde los fenómenos de caducidad y de prescripción, como si fuera uno solo, a fin de darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P. que dispone que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

Empero, aun cuando la doctrina aun discuta las particularidades propias de ambas figuras procesales y a pesar de la semejanza de sus efectos, lo cierto es que existen diferencias sustanciales entre ambas, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de mayo de 2001[2], en la que recalcó lo siguiente:

"Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ..." (LXI, Págs. 589 y 590).

Lo que ocurre es que, como se advirtió en la misma ocasión, por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, "ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción", al que le son aplicables las "reglas que a ésta gobiernan". Lo que no pasa de ser una confusión "entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica".

Consideraciones todas que han llevado a la Corte a afirmar tajantemente que "los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la

[2] SC. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Exp.: 6144

suspensión y 'deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable' " (CXLVIII, pág. 308).

Sobra decir, pues, que es inadmisible cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instituyó para ésta."

Siendo entonces figuras bien distintas, la aplicación de la disposición señalada en el artículo 90 del C.G.P. se limita exclusivamente a la caducidad, cuya existencia puede ser declarada oficiosamente desde el inicio por el operador judicial; bien distinto de la prescripción extintiva, que exige solicitud de parte en el marco de las excepciones que proponga – pues de lo contrario se entiende renunciada (artículo 282 del C.G.P.) y que puede derivar, si es el caso, en el proferimiento de una sentencia anticipada, bajo la nueva normativa procesal (art. 278 ibidem).

En segundo lugar, en lo atinente a la inobservancia de las reglas de acumulación de pretensiones y en particular, la que impone que el juez sea competente para conocer de todas (numeral 1º del artículo 88 del C.G.P.), considera el Juzgado que los argumentos que la sustentan son propios de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en los términos del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. y no es resorte del recurso de reposición, debiéndose por tanto invocar a través del mecanismo conducente para el efecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2021 que admitió la demanda, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52616d396d66b60aeb0af70b202a6bf04c482b472b1cacf6ffc4c94aa6183828**
Documento generado en 23/11/2021 07:32:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica